MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2026180035387083 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENACAVI-B-PRECONTRACTUAL

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2026

Señor Coronel
JOHN ROBINSON TEJEDOR CARDENAS
Director Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación
Aeropuerto el Dorado Puerta 6 Vía Catam Hangar 19
Bogotá D.C.

Asunto: CONCEPTO JURIDICO ACLARATORIO AL **CONTRATO ELECTRÓNICO DE COMPRAVENTA No. 223-CENACAVIACIÓN-2026** CUYO OBJETO ES LA ***"ADQUISICIÓN MATERIAL C-SAR PARA EL BAOEA"***.

CONSIDERACIONES

1. Que la Administración requirió la ***"ADQUISICIÓN MATERIAL C-SAR PARA EL BAOEA"*** para lo cual se celebró contrato de compraventa **No. 223-CENACAVIACIÓN-2026**, el cual se encuentra vigente y fue adjudicado a la **UNIÓN TEMPORAL WARHAK** identificada con NIT No. 902.119.488-5 e integrada por **Grupo Hanei S.A.S.** con una participación del 50%**, CI Warriors Company S.A.S.** con una participación del 30% **y Kayros Corporation S.A.S.** con una participación del 20%; unión temporal representada legalmente por el **JOHN JAIRO SAUCEDO BAENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.777.350 de Montería, el cual fue suscrito el 29 de octubre de 2026, por la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($518.136.506,00) incluido IVA** y todos los impuestos de ley a que haya lugar**.**

2. Que en el contrato electrónico no se indicó el NIT de la **UNIÓN TEMPORAL WARHAK** identificada con NIT No. 902.119.488-5 e integrada por **Grupo Hanei S.A.S.** con una participación del 50%**, CI Warriors Company S.A.S.** con una participación del 30% **y Kayros Corporation S.A.S.** con una participación del 20%; unión temporal representada legalmente por el **JOHN JAIRO SAUCEDO BAENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.777.350 de Montería.

3. Que la Administración realizó revisión de la plataforma SECOP II, evidenciando que por error involuntario se consignó en uno de los párrafos del contrato la **UNIÓN TEMPORAL WARHAK** sin el NIT, siendo correcto el NIT No. **902.119.488-5**. Dicho error de digitación dificulta el ejercicio de la ejecución del contrato, así como la expedición de las pólizas, pagos y demás actuaciones que se deban realizar dentro de la ejecución del mismo.

4. Que, en consecuencia, la Administración considera pertinente corregir la presente información mediante la suscripción de un modificatorio de carácter aclaratorio, el cual tiene como finalidad precisar los aspectos señalados, sin que ello implique modificación del objeto contractual, alteración del valor pactado ni variación de las demás condiciones esenciales del contrato.

CENACAVI

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20261800353870 83: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENACAVI-B-PRECONTRACTUAL

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

"(…) Todo esto con fundamento en lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se preceptúa que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, quedando a voluntad de las partes contratantes suscribir acuerdos, pactos necesarios sobre cuantía, condiciones, forma de pago, todo dentro de los límites de la satisfacción del interés público de las necesidades de la administración (…)".

Inicialmente para determinar la viabilidad frente al requerimiento, la asesoría jurídica del grupo contractual examinados los argumentos y documentos presentados por el Contratista frente al caso, tiene la idoneidad para evaluar y determinar si procede o no la solicitud suscrita, de acuerdo con lo estipulado en el en artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, en donde señala el deber de análisis de la entidad estatal; se procedió a considerar las posibles soluciones que se puedan tener en cuenta para garantizar la continuidad con la ejecución contractual, situación en donde se tuvo en cuenta la normatividad, encontrando que **por regla general los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario, con el objetivo principal de la realización de los fines del estado (1)** para los cuales fue suscrito el contrato, así lo emana los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, artículos que permiten a las entidades contratantes modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral con el fin de*"(…) Evitar la paralización o la afectación de los servicios públicos a su cargo y asegurarla inmediata, continua y adecuada prestación, entre otros (…)".*

Ahora bien, de acuerdo con el desarrollo normativo, los lineamientos del artículo 40 del Estatuto General de la contratación, sugieren o permiten la posibilidad de **adicionar, reformar**, de común acuerdo, los contratos inicialmente suscritos, en cuanto a trabajos **(agregación o extra, supresión o disminución), al plazo (tiempo) y al precio (valor),** reformas que podrán hacerse mediante "contrato adicional" o mediante un "modificatorio" que será parte integrante del contrato principal, porque aquel no será un contrato autónomo sino accesorio, esto con el fin de:

> *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (…)" entre otros. Ahora bien, en el mismo sentido, en la* ***sentencia C 949 de 2021 (2)****, la corte constitucional señalo que la modificación de los contratos puede ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal (..)".*

Que, respecto de la modificación de los contratos estatales, la jurisprudencia nacional coincide en que se trata de una prerrogativa otorgada por la Ley a la Administración, como herramienta para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo que en ciertas circunstancias pueda verse alterada por eventos contingentes que amenacen la paralización del contrato, o la afectación de tales servicios. A este respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes*

a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2021, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso (…)".

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1° dispone: *"(…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)"*

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1° indica *"(…) Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (…)"*

Que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 estipula *"De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación…"*

Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 indica *"(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que*

CENACAVI

permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. ***En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración*** *(…)"* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que, en atención a esta autonomía, el CENAC AVIACIÒN tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió el **CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 223-CENACAVIACIÓN-2026.**

Que, la Administración en aras de dar continuidad al cumplimiento armónico del objeto contractual y una vez analizados y estudiados los anteriores, argumentos, considera pertinente dar aval al modificatorio, teniendo en cuenta los deberes de la institución en el sentido de realizar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Por lo que, este hecho garantiza el desarrollo y ejecución del contrato en las condiciones técnicas, económicas y financieras planteadas por la administración.

CONCEPTO

En primera instancia, es preciso recordar que el contrato estatal constituye el principal instrumento jurídico para la ejecución de los recursos públicos y la materialización de los fines esenciales del Estado. En este sentido, los gestores públicos, en ejercicio de sus competencias, deben identificar y atender las necesidades institucionales que permitan garantizar la adecuada prestación de los servicios a cargo de la Administración, adoptando las decisiones contractuales a que haya lugar.

En razón a su naturaleza pública, el contrato estatal constituye una manifestación del ejercicio de la función administrativa y, por tanto, su celebración, ejecución y modificación deben sujetarse a los principios y disposiciones establecidos en la Constitución Política, la ley y demás normas aplicables. En consecuencia, la actividad contractual debe orientarse a garantizar la satisfacción de la necesidad que dio origen al contrato, procurando la continuidad en la prestación del servicio y evitando situaciones que puedan generar su paralización o una afectación grave al cumplimiento de los fines institucionales.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta asesoría jurídica conceptúa que resulta legalmente viable y se encuentra dentro de las facultades del Ordenador del Gasto la suscripción de un modificatorio de carácter aclaratorio al Contrato de Compraventa No. 223-CENACAVIACIÓN-2026, con el propósito de precisar la información contenida en el documento contractual publicado en la plataforma SECOP II, sin que dicha actuación implique una modificación sustancial de las obligaciones pactadas, del objeto contractual, del valor o de las demás condiciones esenciales del contrato.

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20261800353870 83: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENACAVI-B-PRECONTRACTUAL

De conformidad con la normatividad y los criterios jurídicos aplicables, y teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para adelantar la modificación aclaratoria, esta asesoría recomienda continuar con el trámite correspondiente, con el fin de garantizar la adecuada ejecución contractual y el cumplimiento de los fines de la contratación estatal.

Atentamente;

Sindy Lorena Nieto B

PS. SINDY LORENA NIETO BEDOYA
Asesora Jurídica CENAC de Aviación

CENACAVI